

## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

- - - Hermosillo, Sonora a once de octubre de dos mil veintidós.- - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 307/2019/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por FIDENCIO FÉLIX GARCÍA, MARÍA ELIZABETH MINJARRES CAMACHO, MARÍA DEL ROSARIO ROBLES PERALTA, FLORINDA CHONG GASTELUM, RAMONA LERMA ESCALANTE Y MARIA DE LOURDES LOPEZ RUIZ en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA; y,- - - - -

- - - - - R E S U L T A N D O: - - - - -

- - - I.- El veintidós de marzo de dos mil diecinueve, Fidencio Félix García, María Elizabeth Minjares Camacho, María del Rosario Robles Peralta, Florinda Chong Gastelum, Ramona Lerma Escalante y María de Lourdes López Ruiz demandaron de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, las siguientes prestaciones: "...A.- Se demanda el pago y cumplimiento de la PRESTACIÓN denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD, consistente en doce (12) días de salario profesional devengado, para cada uno de nuestros representados, misma que les corresponde por DERECHO debido a que es una prestación legalmente constituida y reconocida en la LEY FEDERAL DEL TRABAJO en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo y que se actualiza para cada uno de los trabajadores. Demandándose el pago y cumplimiento de la prestación, prima de antigüedad conforme al SALARIO BASE PROFESIONAL devengado por cada uno de nuestros representados, SALARIO que se especifica en el capítulo de hechos relativos a cada uno de ellos, mismo salario que devengaron en virtud de las actividades y funciones que desarrollaron durante la vigencia de la relación de trabajo. Este salario base

profesional esta normado y enmarcado en el TABULADOR DE SUELDO Y PUESTO DEL MAGISTERIO FEDERALIZADO Y PARA EL PERSONAL DE APOYO Y ASISTENCIA A LA EDUCACIÓN, documento base para el pago de los sueldos y prestaciones par a todos los trabajadores del Organismo, SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA (SEES); SEGUNDA. El pago y cumplimiento de la prestación denomina AUMENTO DE SUELDO que se establece relativa al aumento de sueldo que norma el artículo 16 de la Ley número 40 del Servicio Civil para los Trabajadores al Servicios del Gobierno del Estado de Sonora; TERCERA: El pago y cumplimiento de los INCREMENTOS SALARIALES POR RAZÓN DE LA ANTIGUEDADA establecida en las Condiciones Generales del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora; CUARTA: El pago y cumplimiento de las prestaciones de aguinaldo, prima vacacional y otras prestaciones que se deriven de la prestación demandada como segunda y tercera; QUINTA: El pago y cumplimiento al Apoyo anual por los años 2017, 2018 y 2019 por la cantidad de \$3,700.00 anuales correspondiente al año 2017; 2018, la cantidad de \$3,900.00 anuales; y 2019 por la cantidad de \$3,900.00 anuales. SEXTA. El pago y cumplimiento de Apoyo para despensa por los años 2017, 2018 y 2019, por la cantidad de \$500.00 mensuales correspondientes al año 2017; al año 2018 la cantidad de \$560.00 mensuales; 2019 por la cantidad de \$565.00 mensuales; SEPTIMA El pago y cumplimiento de la actividades de recreación y cultura; NOVENA: El pago y cumplimiento del Bono del día del Padre, correspondiente a los años 2017, 2018 y 2019; DECIMA PRIMERA. El pago de prestaciones de seguridad social; DECIMA SEGUNDA; Se condene a la demandada el pago de las cuotas y aportaciones al ISSSTESON así como también los intereses que se hayan generado por no cubrir estas cuotas y aportaciones en los tiempos normales para lograr una pensión; DECIMA TERCERA: Se condene a la demandada para que emita a través de sus contrales sobre la administración de personal,

las cantidades exactas que deberá cubrir al ISSSTESON; DECIMA CUARTA; Se condene a la demandada, en base a las prestaciones decima primera, decima segunda décima tercera y esta décima cuarta, para que declare responsable directos a la demandada, por tener el carácter de parte patronal, pagadores y encargados de cubrir sueldos; DECIMA QUINTA: Para el cálculo de los importes a pagar al ISSSTESON así como cada uno de los suscritos por las prestaciones demandada en las prestaciones con los números DECIMA PRIMERA, DECIMA SEGUNDA, DECIMA TERCERA Y DECIMA CUARTA, ordene abrir un incidente de liquidación y requiera a la demandada a presentar los salarios cobrados y devengados por los suscritos actores, en los últimos tres años a la fecha de su baja con la patronal.- El veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de los actores y se ordenó emplazar al demandado.- - - - -  
- - - II.- El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, se tuvo por contestada la demanda por los Servicios Educativos del Estado de Sonora; se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por propuestas sus defensas y excepciones.- - - - -  
- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el treinta de septiembre de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas de los actores las siguientes: a).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; B).- PRESUNCIONAL LÓGICA, LEGAL Y HUMANA; C).- DOCUMENTALES, consistentes en: I).- Para Fidencio Félix García, 1.- Hoja única de Servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Cuatro comprobantes de pago de salarios; II.- Para María Elizabeth Minjares Camacho: 1.- Hoja única de servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Dos comprobantes de pago de salarios; III.- Para María del Rosario Robles Peralta: 1.- Hoja única de servicios expedida por Servicios Educativos del Estado de Sonora; 2.- Dos comprobantes de pago de salarios; IV.- Para Florinda Chong Gastelum: 1.- Hoja única de servicios expedida por Servicios

VS.  
SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA

Educativos; DOCUMENTAL, consistente en copia simple de hoja única de servicios a nombre de las actoras, expedidas por los Servicios Educativos del Estado de Sonora. A la demandada se le admitieron las siguiente: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva. - - - -

----- C O N S I D E R A N D O: -----

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-----

- - - II.- Silvia Corral Esquer y Apolonia Villapudia Sicairos narraron los siguientes hechos:

NOMBRE	SILVIA CORRAL ESQUER
R.F.C	COES640120QJ1
FECHA DE INGRESO	01 DE SEPTIEMBRE DE 1984
FECHA DE BAJA	15 DE FEBRERO DE 2015
MOTIVO DE BAJA	JUBILACION
PUESTO	MAESTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL CON LA CATEGORIA E0687
SUELDO MENSUAL	\$14,114.60
SUELDO DIARIO	\$470.48
NOMBRE	APOLONIA VILLAPUDIA SICAIROS
R.F.C	VISA640209UY5
FECHA DE INGRESO	01 DE SEPTIEMBRE DE 1983
FECHA DE BAJA	15 DE FEBRERO DE 2015
PUESTO	MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA FORANEO CON CATEGORIA E0281, MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA FORANEO CON LA CATEGORIA E0281 (DOS PLAZAS)

SUELDO MENSUAL	\$30,931.36
SUELDO DIARIO	\$1,031.04

**HECHOS CUMUNES PARA TODOS Y CADA UNO DE NUESTROS REPRESENTADOS.**

1.- Todos y cada uno de nuestros representados, durante su vida laboral, desempeñaron sus funciones y responsabilidades dentro del Sistema Educativo del Magisterio Federalizado, como trabajadores del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal con Personalidad Jurídica y Patrimonio propio, denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES) en actividades de docencia, apoyo y asistencia a la educación, desarrollando sus actividades en los centro de trabajo federalizado (antes federales) que atienden la impartición de la educación básica en todo Estado de Sonora. 2.- Todos y cada uno de nuestros representados, presentaron sus servicios efectivos por 28 años en el caso de nuestros representados del sexo femenino y por 30 años servicios efectivos, para el caso de nuestros representados del sexo masculino. Esta antigüedad es y está reconocida por el Organismo patrón SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, quien les reconoció de manera oficial su antigüedad descrita y con ello lograron alcanzar su jubilación. 3.- Todos y cada uno de nuestros representados, recibía un salario base profesional, normado y enmarcado el TABULADOR DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, TANTO PARA EL PERSONAL DOCENTE O EL DE APOYO A LA EDUCACIÓN (MAGISTERIO FEDERALIZADO) documento base para el pago de los sueldos y prestaciones para todos los trabajadores del Organismo Público Descentralizado (Servicios Educativos del Estado de Sonora). 4.- Todos y cada uno de nuestros representados, se separó de su empleo para con su patrón demandado (servicios educativos del estado de Sonora) en virtud de

haber obtenido su jubilación. Esto fue que después de disfrutar un período de tres meses como licencia pre jubilatoria, posteriormente alcanzaron lograr separarse de su cargo, ya no se le cubrieron sus salarios por parte del Organismo Descentralizado Servicios Educativos del Estado de Sonora, y fue a partir de ese momento, que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado, inició con el compromiso de retribuir a éstos, las remuneraciones salariales mensuales que se les otorgaron como pensión, señalando que nuestros representados pasaron a las nóminas de jubilados y pensionados de ISSSTE. 5.- Todos y cada uno de nuestros representados, reclama el pago y cumplimiento de la PRIMA DE ANTIGUEDAD consistente en doce días del salario profesional devengado por nuestros representados, misma que les corresponde por derecho debido a que es una prestación que está legalmente constituida y reconocida en la Ley Federal del Trabajo, y que se actualiza para cada uno de los demandantes. 6.- Se hace la precisión que durante el tiempo del vínculo laboral de nuestros representados con el organismo patrón no se les cubrió, ni se les pagó alguna remuneración alusiva a la prestación reclamada. Prima de antigüedad. 7.- Se precisa que durante la vigencia de la relación de trabajo y conforme a la normatividad vigente de las prestaciones a las que tienen derecho nuestros representados, se les cubrió la prestación QUINQUENIO misma prestación que corresponde otorgarse como prestación a todo el personal, tanto docente como administrativo y el organismo patrón cubre esta prestación de manera quincenal a sus trabajadores que cumplen más de 5 años de servicios efectivos reconocidos, que en el caso de nuestros representados, se les paga por cada 5 años que acumulan hasta llegar a los 25 años de servicios y ahí se congela esta prestación (quinquenio) no incrementándose más, aunque se labore por más tiempo del requerido para la jubilación, tanto del personal docente, como el administrativo. Por ello se precisa lo anterior, para buscar evitar la confusión de esos casos con el caso de cada uno de nuestros

representados, debido a que a estos, solo les pagaron una muy mínima cantidad y fija por el concepto de QUINQUENIOS y no se les cubrió la prestación reclamada PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Para una mejor precisión sobre lo expuesto en los puntos anteriores, se presentan preceptos de jurisprudencia que delimitan la definición de la prestación QUINQUENIOS, así como también a lo que se refiere la prestación PRIMA DE ANTIGÜEDAD, así como también a lo que se refiere la prestación PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Novena Época. Registro: 190641. Instancia Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, diciembre de 2000. Materia. Laboral. Tesis: 2ª/J. 113/2000. Página: 395. **“PRIMA QUINCENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SON REPRESENTACIONES LABORALES DE DISTINTA NATURALEZA JURÍDICA, POR LO QUE EL PAGO DE LA PRIMERA NO EXCLUYE EL DE LA SEGUNDA.** (Lo transcribe). Novena Época. Registro: 192644. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Diciembre de 1999. Materias Laboral. Tesis: I.3º.T J/12. Página. 677. **“PRIMA QUINQUENAL Y PRIMA DE ANTIGÜEDAD, DIFERENCIAS (MANUELA DE NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIO A LOS TRABAJADORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL)** (Lo transcribe). De igual manera consideramos necesario precisar la reglamentación para el otorgamiento de la prestación que estamos solicitando se pague, referente a que en el plano jurídico nacional, se han presentado supuestos similares como el que se está reclamando con la presente y se hace la precisión, que juzgados Federales y Tribunales Colegiados se han manifestado al respecto, elaborando y dirimiendo Tesis y sus Contradicciones, obteniendo como resultado Jurisprudencias respaldadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que dan vigencia a la presente demanda de prestaciones: [j]; 10ª. Época; TC.C.; S.J.F y su Gaceta; Libro BIOI, Abril de 2012,

**Tomo 2, Pág, 1650. “TRABAJADORES JUBILADOS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, TIENEN DERECHO AL PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 162 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CON IDEPENDENCIA DE QUE HAYAN RECIBIDO EL PAGO DE LA PRIMA QUINQUENAL Y LA PENSIÓN JUBILATORIA (INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2ª./J. 214/2009).** (Lo transcribe). Artículo 193 de la Ley de Amparo. La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria por los tribunales unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal y los Tribunales Administrativos y de trabajo, locales o federales. Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencias siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado. (REFORMADO D.O.F. 5 DE ENERO DE 1988)(REPUBLICADO D.O.F. 11 DE ENERO DE 1988 Y D.O.F 1 DE FEBRERO DE 1988) [TA] 9ª. Época. 2ª. Sala S.J.F y su Gaceta XXXIV, Julio de 2011. Pág. 973. **“TRABAJADORES JUBILADOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS ESTATALES, TIENEN DERECHO A RECIBIR LA PRMA DE ANTIGÜEDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** (Lo transcribe). 9.- Se hace la precisión, que anteriormente ya se han presentado demandas laborales en contra del mismo organismo demandado SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA y donde se le reclama el PAGO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD por compañeros JUBILADOS, y dentro de dicho juicio encontramos que los Tribunales Federales Colegiados en Materia de Amparo, han determinado en SENTENCIA DE AMPARO que si les asiste el derecho a los ex empleados del organismo descentralizado el pago de dicha prestación. 10.- Dentro de los juicios laborales y de amparo que se han resuelto en favor de

los jubilados del organismo encontramos: **\*JUICIOS LABORALES.**

Tramitado ante la Junta Especial No. 1 de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, bajo número de expediente 1400/2013 jE1 y AMPARO DIRECTO resuelto por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca. A.D.L. 2022/2014. \*

**JUICIO LABORAL.** Tramitado ante la JUNTA ESPECIAL No. 1. De la JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO, bajo número de expediente 1173/2013 Je1 Y AMPARO DIRECTO resuelto por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO bajo número de Toca. A.D.L. 179/15.-----

--- III.- El Licenciado Alán René Arce Corrales, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: "...De conformidad con lo establecido en el título séptimo, capítulo III, con base en los artículos 115 y 125, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil, en nombre y representación de Servicios Educativos del Estado de Sonora así como de la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Sonora, en tiempo y forma vengo a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra por SILVIA CORRAL ESQUER Y APOLONIA VILLAPUDIA SICAIRO, bajo los siguientes términos:

**PRESTACIONES:** A). Carecen del derecho y de la acción de reclamar de mis representadas el pago de las cantidades que cada actor reclama por concepto de Prima de Antigüedad respectivo sus años de servicio, toda vez que, la prestación denominada Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil, lo cual es el de los actores del presente juicio, ya que a Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla dicha prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según los demandantes el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación

inverosímil que plantea la actora, es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio civil para el Estado de Sonora, dicha suplencia solo es para efecto de que en la interpretación (no aplicación), de las normas contenidas en la ley burocrática se apliquen los principios de justicia social derivados del artículo 123 constitucional, tal y como lo prevé expresamente el artículo 10 de la ley del servicio civil del estado de Sonora; además nuestros tribunales constitucionales han determinado que esa supletoriedad aplica en cuanto a lo que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista a institución jurídica en norma y que tal previsión sea incompleta u oscura. Apoyo lo anterior en los criterios de las jurisprudencias siguientes: *Tesis: V.1o.C.T. J/67 Tribunales Colegidos de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009. Novena Epoca Pág. 2489. 168099 1 de 1 Jurisprudencia.*

**“LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL.** *La premisa fundamental para aplicar supletoriamente, una legislación a otra, la constituye el hecho de que estando prevista la institución jurídica en la norma, tal previsión sea incompleta u oscura. Ahora bien, el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone: En la interpretación de esta ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad”. Conforme al precepto legal transcrito, es claro que la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no se actualiza en toda su amplitud, sino que ello sólo es para el fin de que se tomen en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 constitucional y de la propia ley laboral. En efecto, la referida supletoriedad debe entenderse como aplicable única y exclusivamente en lo que respecta a la interpretación de la citada ley estatal, para que se tomen en consideración, cuando el asunto lo requiera, los referidos principios de justicia social. Entendiéndose como justicia social la que se realiza a través del derecho tendiente a la protección al trabajo en su doble aspecto; como uno de los factores primordiales en el esfuerzo productivo y como persona humana, esto es, como dignificación de los valores humanos. Existen importantes manifestaciones de la finalidad de dicha justicia social, como son las que se encuentran en las limitaciones al principio civilista de la autonomía de la voluntad, mediante la nulidad de la renuncia de derechos laborales, en la inversión de la carga de la prueba que asume el patrón cuando el trabajador demanda por escrito; la equidad como fuente supletoria de derecho; la obligación de las Juntas de suplir las deficiencias de la demanda del trabajador, cuando no comprenda todas las prestaciones que se deriven de los hechos expuestos; la extensión de la carga de la prueba al trabajador, cuando el patrón tenga la obligación legal de conservar los documentos probatorios sobre las cuestiones controvertidas; la facultad de dictar laudos “apreciando los hechos en conciencia”; y demás análogos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO”.*

Cuarta Sala. Volumen 139-144, Quinta Parte. Pág. 55. Tesis Aislada (Laboral).

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, LEY DE LOS. SUPLETORIEDAD.** *Debe acudir a la supletoriedad a que se refiere el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuando dicha ley sea omisa o exista una laguna, con el objeto de llenar esa deficiencia, por lo que al señalar el artículo 129 de la citada*

*ley los requisitos que debe contener la demanda y lo que debe anexarse a ella, no existe razón para aplicarse lo ordenado por el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 276, por no existir ni omisión ni laguna en la Ley aplicable al caso de conflictos laborales entre el Estado y sus trabajadores.*

En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la Ley que rige el presente procedimiento no contemplo el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil. **CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO QUE LOS ACTORES DENOMINARON “DE HECHOS” DONDE DESCRIBEN LOS CUADROS DE FECHAS DE INGRESO, SALARIO, FECHA DE BAJA. ETC. DEL ESCRITO DE DEMANDA:**

1.- Los datos plasmados en los cuadros referidos en los que se manifiestan los nombres de los actores, sus fechas de ingreso y de baja, jubilación, puesto laboral y demás datos que enumeran del 1 al 2 son ciertos y por lo tanto se afirman.

**CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO QUE LOS ACTORES DENOMINARON “HECHOS COMUNES”.**

1.- Los puntos de hechos 1, 2 ,3 y 4 de este capítulo son ciertos y por lo tanto se afirman.

2.- El contenido del punto cinco de la demanda que nos ocupa es falso y por ello se niega. Es falso que a los actores les corresponda el pago de la prestación que reclaman denominada PRIMA DE ANTIGÜEDAD, en virtud de que dicha prestación no se encuentra prevista en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, es decir, el legislador común no estableció la existencia de tal prestación en la citada legislación ni tampoco la misma encuentra sustento en la Constitución Política del Estado de Sonora, de tal forma que no existe fundamento legal para que se hagan acreedores al pago de dicha prestación. Cabe señalar que no les asiste la razón en cuanto a que la prima de antigüedad prevista en la ley federal del trabajo les debe de ser cubierta, ya que dicha legislación federal no es supletoria de la ley del servicio civil de Sonora en dicho aspecto, sino que la supletoriedad a que se refiere el artículo 10 de la ley burocrática estatal ya citada es solo para que en su interpretación se tomen en cuenta los principios de justicia social derivados del artículo 123 de

nuestra carta magna, más no para suplir la figura de prestaciones NO prevista por el legislador en la ley estatal de tal forma que no puede ser aplicable a favor de los actores la prestación mencionada en el artículo 162 de la ley federal del trabajo. **3.-** El punto seis de hechos de la demanda es cierto y ello se debe a que mi representada no está obligada a cubrir a sus trabajadores la prestación reclamada, por la simple y sencilla razón de que no se contempla en la ley del servicio civil para el estado de Sonora y la ley federal del trabajo no es supletoria a la primera para efectos de aplicar sus prestaciones. **4.-** El punto siete de la demanda que se contesta ni se es cierto en términos generales, sin embargo, la diferencia que existe entre la prestación denominada QUINQUENIOS y la PRIMA DE ANTIQUEDAD no es base ni fundamento para que se pueda válidamente considerar que es procedente el reclamo de esta última, pues se insiste, la PRIMA DE ANTIQUEDAD no la contempla ni la constitución del estado ni su ley burocrática. En cuanto a los antecedentes que dicen los actores existen referentes a criterios de juzgados y tribunales sobre la procedencia de la prestación reclamada, debe decirse que se refieren a leyes burocráticas de otros estados de la república que quizá si la contemplan, pero no a la del estado de Sonora, tan es así que ya el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito con residencia en esta ciudad ya determinó a través de jurisprudencia que la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo respecto a la ley del servicio civil de nuestro estado es solo para aplicar en su interpretación los principios de justicia social derivados del artículo 123 constitucional y de la ley federal del trabajo, pero no para que se apliquen prestaciones no existentes en la ley burocrática estatal. **5.-** Los hechos narrados en el punto nueve de la demanda son meras apreciaciones subjetivas de la parte actora si sustento legal alguno, por lo que no se hace especial referencia a sus dichos. **DEFENSAS Y EXCEPCIONES:** Se oponen las siguientes defensas y excepciones: **1.-** Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se

desprendan de la presente contestación.

**2.-** Primeramente, oponemos como excepción de SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCION Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, ya que los actores carecen de acción y derecho para reclamar prestaciones a las que nunca han tenido derecho por no estar contempladas en la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, como lo es la prestación reclamada consistente en PRIMA DE ANTIGUEAD. **3.-** Se opone la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA de los actores para reclamar el pago de la prima de antigüedad, ya que para que estuvieran activamente legitimados a reclamarla, primeramente debe existir dicha prestación y la ley burocrática estatal lo cual no sucede, lo que hace que no estén legitimados a reclamar y obtener su pago. **4.-** En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION PASIVA** de mi representada para ser sujeto pasivo de las prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que rige la relación entre mi representada y sus trabajadores. no contempla el supuesto que reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá por lo cual deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora. **5.-** Con fundamento en lo previsto en el artículo ----de la ley del servicio civil para el estado de Sonora, se opone la excepción de **PRESCRIPCION** respecto de las acciones ejercitadas y prestaciones reclamadas cuya exigibilidad se hubiere actualizado con antelación a un año a la fecha de presentación de la demanda ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es decir, aquellas prestaciones que no reclamaron y que se generaron un año antes de que este tribunal recibió a demanda se encuentran totalmente prescritas, debiéndose tomar como base para su computo el día 15 de febrero de 2016 en que ese Tribunal recibió la demanda de parte de la Junta Local, ello en virtud de que al haber presentado

su demanda ante un tribunal incompetente como lo es dicha Junta, el término prescriptivo no quedó interrumpido.- - - - -

- - - IV.- Los actores demandan de los Servicios Educativos del Estado de Sonora el pago de la prima de antigüedad consistente en el pago de 12 días de salario base profesional por cada año de servicios prestados; y de manera ad cautelam demandan otras prestaciones.- - - - -

- - - En su relatoría de hechos los actores señalan sucintamente que durante su vida laboral pertenecieron al Sistema Educativo del Magisterio Federalizado, como trabajadores del Organismo Público Descentralizado denominado Servicios Educativos del Estado de Sonora (SEES) en actividades de docencia, apoyo y asistencia a la educación; que todos prestaron sus servicios efectivos por 28 años para las mujeres y 30 años para los hombres; que todos recibían un salario base profesional, enmarcado en el TABULADOR DE SUELDOS, CATEGORIAS Y PUESTOS DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN, TANTO PARA EL PERSONAL DOCENTE O EL DE APOYO A LA EDUCACIÓN (MAGISTERIO FEDERALIZADO); que todos se separaron de su empleo con los servicios educativos del estado de Sonora) en virtud de haber obtenido su jubilación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); que previo a su jubilación disfrutaron durante 3 meses de una licencia pre jubilatoria; que reclaman el pago de la prima de antigüedad, al ser una prestación que está legalmente constituida y reconocida en la Ley Federal del Trabajo, y que se actualiza para cada uno de los demandantes; que durante la vigencia de la relación laboral el organismo patrón nunca les pagó alguna remuneración alusiva a la prestación reclamada.- - - - -

- - - Los demandados argumentan que es cierta la fecha de ingreso, que laboraban para los Servicios Educativos del Estado de Sonora y que todos obtuvieron su jubilación la cual les fue otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; que su plaza era federal; y que carecen de acción

y de derecho para reclamar las prestaciones contenidas en su demanda. Oponen las excepciones de exceso de pretensión de pago, la prescripción y la falta total de acción y de derecho. Para acreditar sus defensas y excepciones les fueron admitidas las pruebas que se describen en el Resultando III de la presente resolución. - - - - -

- - - Por lo que respecta a la PRESTACIÓN PRIMERA, pago de la prima de antigüedad consistente en el pago de 12 días de salario base profesional por cada año de servicios prestado para cada uno de los actores, la misma deviene improcedente, porque la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla en favor de los trabajadores al servicio del Estado y de los Municipios ni de los organismos descentralizados, la prestación establecida en el artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo y no le está permitido a este Tribunal su aplicación supletoria, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Servicio Civil, pues la supletoriedad no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la ley de la materia. - - -

- - - Así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, Mayo Ediciones que dice: - - - - -

***“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.*** - -

También es aplicable la Tesis Jurisprudencial que aparece en la Pagina 49, Volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice: - - - - -

***“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado,***

*no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación”.*-----

- - - En virtud de lo anterior, se absuelve al demandado del pago de la prima de antigüedad reclamada por los actores.-----

- - - Como segunda prestación los actores reclaman los incrementos salariales del 10% y 20% previstos por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora. El precepto legal en mención, dispone lo siguiente:

**“ARTICULO 16.- Los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio tendrán derecho a un aumento de 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido diez años de servicios, y un aumento de 20% cuando sean veinte los años de servicios.**

**Para el cómputo respectivo se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aún cuando no fueren continuos, así como los periodos en que el trabajador haya desempeñado a satisfacción servicios como empleado de confianza en la misma entidad pública.**

**La petición correspondiente se hará al titular de la entidad o dependencia de que se trate y en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.**

Del análisis del precepto transcrito se obtiene que contiene un derecho a favor de los trabajadores del servicio civil que tengan un desempeño satisfactorio, el cual consiste en un incremento salarial del 10% sobre el salario de que disfruten cuando hayan cumplido 10 años y del 20% cuando hayan cumplido 20 años; y que para el cómputo respectivo, se tomarán en cuenta todos los servicios prestados, aun cuando no hayan sido continuos, así como los periodos en los que el trabajador haya desempeñado, también de

una manera satisfactoria, sus servicios como empleado de confianza en la misma dependencia.

Ahora bien, del tercer párrafo del artículo en análisis se desprende que para poder acceder a la tutela jurisdiccional efectiva de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, cuando se ejercita la acción prevista por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, en términos de los artículos 112 y 6º transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y sexto transitorio del decreto 130 de Reformas y Adiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora de 11 de mayo de 2017, el accionante debe cumplir de manera previa a la interposición de la demanda, con ciertos requisitos de procedibilidad, que son a saber los siguientes:

**1.- Formular la petición de incremento salarial al titular de la entidad o dependencia de que se trate;**

**2.- En caso de desacuerdo resolverá el Tribunal.**

Y la obligatoriedad de cumplir con los requisitos de procedibilidad antes señalados, no implica violentar en perjuicio de los demandantes el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, ya que es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

En esa tesitura, si el legislador del Estado de Sonora, estableció como requisitos de procedencia para ejercitar la acción de incremento salarial prevista por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el formular la petición de incremento salarial al titular de la dependencia de que se trate, y que en caso de desacuerdo resolverá el Tribunal, es inconcuso, que no puede soslayarse el cumplimiento de dichos requisitos, en la inteligencia de que si el trabajador presentó la petición de incremento salarial, pero no recibió respuesta, debe entenderse que en dicho caso se encuentra colmado el segundo requisito, ya que la falta de respuesta por parte del Titular de la dependencia, haría las veces de una negativa.

En tal virtud, la falta del cumplimiento de los requisitos de procedencia, actualiza la improcedencia de la acción de incremento salarial ejercitada por los hoy actores.

Y del análisis de la totalidad de las pruebas ofrecidas por los actores y que les fueron admitidas en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el 28 de abril de 2020, se advierte que no exhibieron documental alguna que contenga el escrito de petición de incremento salarial dirigido al titular de la dependencia donde laboran, y a mayor abundamiento, en el hecho tres de la demanda confesaron expresamente que no presentaron la solicitud de incremento salarial, confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y todo lo anterior lleva a determinar la improcedencia de la acción de incremento salarial del 10% y 20% previsto por el artículo 16 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

En consecuencia, se absuelve al demandado del pago y cumplimiento de la segunda prestación reclamada por los actores.

Resulta aplicable al criterio anterior, la siguiente jurisprudencia:

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2015595,  
Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional,  
Tesis: 1a./J. 90/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial  
de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213,  
Tipo: Jurisprudencia: - - - - -*

**“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN. De la tesis de jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a./J. 42/2007, (1) de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", deriva que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: 1) una previa al juicio, a la que atañe el derecho de acceso a la jurisdicción; 2) otra judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, 3) una posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél. En estos términos, el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando ésta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Así, es perfectamente compatible con el artículo constitucional referido, que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden establecerse, por ejemplo, aquellos que regulen: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; v) la competencia del órgano ante el cual se promueve; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía. En resumen, los requisitos de procedencia, a falta de los cuales se**

**actualiza la improcedencia de una acción, varían dependiendo de la vía que se ejerza y, en esencia, consisten en los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que el juzgador se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución. Lo importante en cada caso será que para poder concluir que existe un verdadero acceso a la jurisdicción o a los tribunales, es necesario que se verifique la inexistencia de impedimentos jurídicos o fácticos que resulten carentes de racionalidad, proporcionalidad o que resulten discriminatorios.**

*Amparo directo en revisión 993/2015. HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, División Fiduciaria en su calidad de fiduciario en el fideicomiso F/251704. 17 de febrero de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.*

*Recurso de reclamación 557/2016. Eric y/o Erick David Flores Altamirano y otros. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Julio César Ramírez Carreón.*

*Recurso de reclamación 1090/2016. Gabriela Domínguez. 30 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade.*

*Recurso de reclamación 1207/2016. José Luis García Valdez. 11 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Monserrat Cid Cabello.*

*Recurso de reclamación 1492/2016. Leonel Bruce Bragdon Jolly. 25 de enero de 2017. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ausente y Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; hizo suyo el asunto Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Fernando Cruz Ventura.*

*Tesis de jurisprudencia 90/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de dos mil.*

- - - Los actores reclaman como prestación tercera, el pago de los incrementos salariales por razón de la antigüedad previsto por el artículo 94 de las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), la cual deviene improcedente, en virtud de que todos y cada uno de los demandantes pertenecen al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) y no al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), lo cual se desprende de los recibos de pago de salarios que exhibieron cada uno de los actores, y que obran a fojas 40 a 43 para Félix García Fidencio, 45 y 46 para Minjares Camacho María Elizabeth, 48 y 49 para Robles Peralta María del Rosario 51 a 54 para Chong Gastélum Florinda, 56 a 59 para Lerma Escalante Ramona, y 61 a 64 para López Ruiz María de Lourdes, toda vez que en dichos recibos, en el capítulo de deducciones aparecen las claves 58 (cuotas sindicales), 84 (prestamos especial y prendario SNTE), documentales que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que llevan a este Tribunal a la convicción de que los demandantes están afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).

En esa tesitura, al estar afiliados al sindicato gremial denominado Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, tienen derecho a todas y cada una de las prestaciones que dicho organismo sindical obtenga en beneficio para sus agremiados con la patronal, sin que sean procedentes las prestaciones que reclama con sustento en las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), ya que éstas solo aplican a los trabajadores de base al

servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, lo cual se desprende del artículo 1º de las citadas condiciones, las cuales son consultables en la página <https://sutspes.com.mx/>, el cual se invoca como hecho notorio, mismo precepto que es del tenor siguiente:

**“Artículo 1º.- Las disposiciones del presente Reglamento se fijan con fundamento en lo establecido por el Título Cuarto Capítulo Segundo de la Ley del Servicio Civil, y tienen por objeto regular la prestación de los servicios de los Trabajadores de base del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora”.**

En ese sentido, las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo en mención, solo serán aplicables a los trabajadores de base del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, entendiéndose por aquellos a cualquier trabajador de base que labore al servicio de las secretarías que se mencionan en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, que son a saber:

**Artículo 22.- Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el Poder Ejecutivo del Estado contará con las siguientes dependencias: I.- Secretaría de Gobierno; II.- Secretaría de Hacienda; II Bis.- Se deroga. III.- Secretaría de la Contraloría General; IV.- Secretaría de Educación y Cultura; V.- Secretaría de Salud Pública; VI.- Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano; VII.- Secretaría de Economía; VIII.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura; IX.- Secretaría de Desarrollo Social; X.- Secretaría del Trabajo; XI.- Secretaría de Seguridad Pública; y XII.- Procuraduría General de Justicia; y XIII.- Secretaría de la Consejería Jurídica. Los titulares de estas dependencias, subsecretarios, coordinadores, directores generales, directores, subdirectores, jefes de departamento, secretarios particulares y ayudantes personales, serán**

***trabajadores de confianza, para los efectos de la Ley del Servicio Civil del Estado. En ausencia del titular de la dependencia, éste será suplido en la forma que determine el reglamento interior respectivo. Las Dependencias señaladas en este artículo tendrán igual rango entre ellas.***

Y como los propios actores lo confiesan expresamente en su demanda, ellos eran trabajadores de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el cual no pertenece al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, puesto que se trata de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, que fue creado para operar los planteles de educación básica que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, lo cual se desprende de los artículos 1 y 2 del Decreto que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, No. 50 , Sección II, de fecha 22 de Junio de 1992, que disponen:

***“ARTÍCULO 1.- Se crean los Servicios Educativos del Estado de Sonora, como un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio.***

***ARTÍCULO 2.- Los Servicios Educativos del Estado de Sonora, tendrán por objeto operar los planteles de educación básica que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, y los que el Ejecutivo del Estado decida incorporar, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° Constitucional, las leyes federal y***

***estatal de Educación, así como las demás disposiciones legales aplicables, para lo cual tendrán las siguientes atribuciones:***

Y por los motivos anteriores, a los demandantes no les resultan aplicables las condiciones generales de trabajo pactadas entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, ni las prestaciones pactadas en las mismas, por lo que se absuelve al demandado del pago de la prestación tercera.

- - - Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente tesis:

Época: Décima Época, Registro: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Página: 1373, que dice: - - - - -

- - - **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser**

**considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos”.- - - - -**

- - - Como prestación cuarta los actores demandan el pago de vacaciones, prima vacacional y otras prestaciones que deriven de los incrementos salariales que reclamaron como prestaciones segunda y tercera, y en virtud de que las prestaciones antes mencionadas (segunda y tercera) fueron declaradas improcedentes, la prestación cuarta corre la misma suerte, al ser accesoria a la principal, por lo tanto se declara improcedente.- - - - -

- - - Las prestaciones quinta (apoyo anual para los años 2017, 2018 y 2019), sexta (apoyo para despensa para los años 2017, 2018 y 2019)), séptima (actividades de recreación y cultura para los años 2017, 2018 y 2019)), octava (actividades de recreación y cultura 2017, 2018 y 2019), novena, (bono del día de las madres 2017, 2018 y 2019) y décima (bono del día del padre), los actores las reclaman con fundamento en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2017, 2018 y 2019 firmado por el Gobierno del Estado de Sonora con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, prestaciones que devienen improcedentes, en virtud de que todos y cada uno de los demandantes pertenecen al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE) y no al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), lo cual se desprende de los recibos de pago de salarios que exhibieron cada

uno de los actores, y que obran a fojas 40 a 43 para Félix García Fidencio, 45 y 46 para Minjares Camacho María Elizabeth, 48 y 49 para Robles Peralta María del Rosario 51 a 54 para Chong Gastélum Florinda, 56 a 59 para Lerma Escalante Ramona, y 61 a 64 para López Ruiz María de Lourdes, toda vez que en dichos recibos, en el capítulo de deducciones aparecen las claves 58 (cuotas sindicales), 84 (prestamos especial y prendario SNTE), documentales que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que llevan a este Tribunal a la convicción de que los demandantes están afiliados al Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación (SNTE).

En esa tesitura, al estar afiliados al sindicato gremial denominado Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, tienen derecho a todas y cada una de las prestaciones que dicho organismo sindical obtenga en beneficio para sus agremiados con la patronal, sin que sean procedentes las prestaciones que reclaman con sustento en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2017, 2018 y 2019 firmado por el Gobierno del Estado de Sonora con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), ya que éstas solo aplican a los trabajadores de base al servicio del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y a los trabajadores de los organismos descentralizados que se encuentren afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora (SUTSPES), lo cual se desprende del propio convenio, que obra agregado en copia simple a fojas 87 a 96 del sumario, y que tiene valor probatorio al no haber sido objetado por el demandado, con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Y si esto es así, al no haber demostrado los actores que hayan estado afiliados al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de

Sonora (SUTSPES) durante los años 2017, 2018 y 2019, por consecuencia, no les resultan aplicables las prestaciones pactadas en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2017, 2018 y 2019, y por tal motivo se absuelve al demandado de las prestaciones quinta, sexta, séptima, octava, novena y décima. - - - -

- - - A mayor abundamiento, el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2017, 2018 y 2019, tiene como origen las condiciones generales de trabajo pactadas entre el Gobierno del Estado de Sonora y el Sindicato único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, como se desprende del numeral 1.1. de las declaraciones del citado convenio, y como se dijo en párrafos precedentes, las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales de Trabajo en mención, solo serán aplicables a los trabajadores de base del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, entendiéndose por aquellos a cualquier trabajador de base que labore al servicio de las secretarías que se mencionan en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

Y como los propios actores lo confiesan expresamente en su demanda, ellos eran trabajadores de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el cual no pertenece al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, puesto que se trata de un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, que fue creado para operar los planteles de educación básica que formaban parte del Sistema Federal de Educación en el Estado de Sonora, administrando los recursos humanos, materiales y financieros transmitidos al Gobierno del Estado por el Ejecutivo Federal y prestando los servicios de educación, lo cual se desprende de los artículos 1 y 2 del Decreto que crea los Servicios Educativos del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, No. 50 , Sección II, de fecha 22 de Junio de 1992, y por los motivos anteriores, a los demandantes no les resultan aplicables las condiciones generales de trabajo pactadas entre el Gobierno del

Estado de Sonora y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, ni las prestaciones pactadas en el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2017, 2018 y 2019, ya que tienen su origen en las Condiciones Generales de mérito, mismas que no les resultan aplicables a los demandantes.- -

- - - Como prestación décima primera, los demandantes reclaman que se condene a los Servicios de Salud de Sonora a que pague los recursos económicos necesarios para inscribirlos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, prestación que resulta improcedente, en virtud de que en el ACUERDO NACIONAL PARA LA MODERNIZACION DE LA EDUCACION BASICA celebrado el 18 de mayo de 1992, (publicado en el Diario Oficial de la Federación de martes 19 de mayo de 1992), entre el Gobierno Federal, los gobiernos de cada una de las entidades federativas de la República Mexicana y el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, mediante el cual se pactó la transferencia a los Estados de la educación básica federalizada, en dicho Acuerdo el Ejecutivo Federal se compromete a transferir recursos suficientes para que cada gobierno estatal se encuentre en condiciones de elevar la calidad y cobertura del servicio de educación a su cargo, de hacerse cargo de la dirección de los planteles que recibe, de fortalecer el sistema educativo de la entidad federativa, y cumplir con los compromisos que adquiere en dicho Acuerdo Nacional, se pactó además, que **las prestaciones derivadas del régimen de seguridad social de los trabajadores que se incorporen a los sistemas educativos estatales, permanecerían vigentes y no sufrirían modificación alguna en perjuicio de ellos.**

Y en ese sentido, de las Hojas Únicas de Servicios exhibidas por cada uno de los actores, y que son emitidas por el Subdirector de Peronas Federalizado y que se valoran en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 796 de la Ley

Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, se desprende lo siguiente:

1.- Que Fidencio Félix García aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de junio de 1990 al 31 de marzo de 2018 (foja 039).

2.- Que María Elizabeth Minjares Camacho aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 2018 marzo de 2018 (foja 043).

3.- Que Robles Peralta María del Rosario aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 16 de octubre de 1986 al 15 de agosto de 2017 (foja 047).

4.- Que Chong Gastélum Florinda aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 16 de mayo de 1990 al 15 de abril de 2018 (foja 050).

5.- Que Lerma Escalante Ramona aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de enero de 1990 al 31 de marzo de 2018 (foja 055).

Y 6.- Que López Ruiz María de Lourdes, aportó al fondo de pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado (ISSSTE), desde el 01 de octubre de 1986 al 15 de abril de 2018 (foja 060).

Y en esa tesitura, es indudable que todos los demandantes a la fecha en que se firmó el acuerdo para la modernización educativa (18 de mayo de 1992) ya se encontraban dados de alta ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y al entrar en vigor el acuerdo se respetó el régimen de seguridad social al cual se encontraban incorporados, tan es así, que

por manifestación expresa de cada uno de los actores, todos lograron obtener la jubilación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de tal suerte, que no existe ninguna violación cometida en su perjuicio por parte de los demandados, al no incorporarlos al régimen de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, porque al haber estado inscritos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) se cumplió con el mandato constitucional de brindarles seguridad social establecido en el artículo 123 Apartado B, fracción XI de la Constitución Política Federal, de ahí que devenga improcedente la prestación décima primera reclamada por los actores y se absuelva al demandado de su pago y cumplimiento.-----

--- Por las mismas razones expuestas con anterioridad para declarar improcedente la prestación décima primera, también se declaran improcedentes las prestaciones décima segunda (pago de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora), décima tercera (emitir los controles sobre las cantidades exactas que se deban cubrir por concepto de cuotas y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora), décima cuarta (declarar como responsable directo a la demandada por los pagos omitidos al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora) y décima quinta (abrir incidente de liquidación para calcular las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora), en virtud de que no existe obligación legal por parte del demandado de inscribir a los demandantes al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ya que a la fecha en que se firmó el acuerdo para la modernización educativa (18 de mayo de 1992) los hoy actores ya se encontraban dados de alta ante el Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y al entrar en vigor el acuerdo se respetó el régimen de seguridad social al cual se encontraban incorporados, tan es así, que por manifestación expresa de cada uno de los actores, todos lograron obtener la jubilación por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), de tal suerte, que no existe ninguna violación cometida en su perjuicio por parte de los demandados, al no incorporarlos al régimen de seguridad social que brinda el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, porque al haber estado inscritos ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) se cumplió con el mandato constitucional de brindarles seguridad social establecido en el artículo 123 Apartado B, fracción XI de la Constitución Política Federal, de ahí que devengan improcedentes las prestaciones décima segunda, décima tercera, décima cuarta y décima quinta.-----

--- Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:-----

--- PRIMERO: No han procedido las acciones intentadas por FIDENCIO FÉLIX GARCÍA, MARÍA ELIZABETH MINJARRES CAMACHO, MARÍA DEL ROSARIO ROBLES PERALTA, FLORINDA CHONG GASTELUM, RAMONA LERMA ESCALANTE Y MARIA DE LOURDES LOPEZ RUIZ en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.- En consecuencia, ----

--- SEGUNDO: Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora, por las razones expuestas en el Considerando IV.----

--- TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del

Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda,  
quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado  
Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA  
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO  
MAGISTRADO

MTRA. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ  
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIANO DUARTE SALIDO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - En trece de octubre de dos mil veintidós, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - -

COPIA